

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, la dimisión que ha presentado del cargo de Embajador de España cerca del Santo Padre, y declarándole en situación de honorario.—Página 1978.

Otro ídem a D. Ramiro de Maeztu y Withney la dimisión que ha presentado del cargo de Embajador de España en la República Argentina, y declarándole en situación de honorario.—Página 1978.

Otro ascendiendo a D. Alfonso Danvila y Burguero, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Montevideo, a Embajador, destinándole con esta categoría cerca del Presidente de la República Argentina.—Página 1978.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general interino del Departamento de Cádiz el Vicealmirante de la Armada, en situación de primera reserva, D. Elíseo Sánchez y Quesada.—Página 1978.

Otro ídem cese en el cargo de Capitán general del Departamento de El Ferrol el Almirante de la Armada don José González y González, y nombrándole para el mismo destino en el Departamento de Cádiz.—Página 1978.

Otro ídem que el Almirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, cese en el destino de Comisiones y eventualidades del ser-

vicio, y nombrándole Capitán general del Departamento de El Ferrol.—Página 1978.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto haciendo extensivo a los funcionarios del Cuerpo general de Administración civil, dependientes de este Ministerio, el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, dictado para su aplicación a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1978 y 1979.

Otro admitiendo a D. Joaquín Ros y Gómez la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Valencia.—Página 1979.

Otros ídem a D. Enrique Castell Oria y a D. Salvador Salom Antequera las dimisiones que han presentado de los cargos de Vicerrectores de la Universidad de Valencia.—Página 1979.

Otro ídem a D. Fermín Garrido Quintana la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Granada.—Página 1979.

Otros ídem a D. Miguel Guirao Gea y a D. Gonzalo Fernández de Córdoba las dimisiones que han presentado de los cargos de Vicerrectores de la Universidad de Granada.—Página 1979.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Valencia a D. José M. Zumalacárregui y Prat.—Página 1979.

Otro ídem Vicerrector de la Universidad de Valencia a D. José Gascó Oliag.—Página 1979.

Otro ídem Rector de la Universidad de Granada a D. Francisco Mesa Moles.—Página 1979.

Otro ídem Vicerrector de la ídem id. a

D. Carlos Rodríguez López Neyra de Gorgot.—Página 1979.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto nombrando Director general de Comercio y Política Arancelaria a D. José Pan de Sorduce y Español, quien continuará desempeñando además los cargos de Subsecretario de este Ministerio y de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.—Página 1979.

Otro aprobando, con carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre servicios de Abastos.—Páginas 1979 a 1983.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1983.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 hasta el día de ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1983.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a los señores Massó Hermanos para construir un muelle en la playa de Salgueirón en la ría de Vigo, con destino a su fábrica de conservas de pescado.—Página 1983.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 60 y pliego 61.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 943.

Vengo en admitir a D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, Mi Embajador cerca del Santo Padre, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole en situación de honorario, con arreglo al artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 944.

Vengo en admitir a D. Ramiro de Maeztu y Withney, Mi Embajador cerca del Presidente de la República Argentina, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole en situación de honorario, con arreglo al artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 945.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfonso Danvila y Burguero, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase de Montevideo,

Vengo en ascenderle a Embajador y destinarle, con esta categoría y carácter, cerca del Presidente de la República Argentina.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 946.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general interino del Departamento de Cádiz el Vicealmirante de la Armada, en situación de primera reserva, D. Eliseo Sanchiz y Quesada.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 947.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Ferrol el Almirante de la Armada D. José González y González, y nombrarle para el mismo destino en el Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 948.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, cese en el destino de comisiones y eventualidades del servicio, y en nombrarle Capitán general del Departamento de Ferrol.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La buena ordenación de los servicios administrativos en los Centros que del Ministerio dependen, inspirándose en lecciones provechosas de la experiencia, aconsejan la adopción de nuevas normas para el

acomplamiento del personal a sus plantillas, a fin de lograr en el desenvolvimiento de las funciones una mayor garantía y eficacia, hermanada al mismo tiempo con la responsabilidad, tanto más exigible cuanto más elevada sea la categoría del funcionario que le está adscrito.

En tal sentido es conveniente aclarar los preceptos del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, a fin de que los Centros no se vean en la, a veces, compleja esfera de su actividad administrativa, sometidos a la limitación de que los funcionarios que tienen adscritos no puedan ostentar en la escala correspondiente categoría superior a la que se previene en el Real decreto de 13 de Septiembre mencionado, a consecuencia del que, en más de una ocasión, se ven privados de los servicios de un personal apto, que ha de abandonar la especialidad de su cometido si acepta el ascenso, o ha de renunciar a éste para continuar en su puesto, ofrendando con ello el sacrificio de legítimos y naturales estímulos, muy dignos de tener en cuenta en todos los órdenes y manifestaciones de la vida.

Por las consideraciones que preceden el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 949.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los funcionarios del Cuerpo general de Administración civil dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, dictada para aplicación a los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, y podrá ascenderse de una a otra categoría por el turno de antigüedad en el Cuerpo, sin que ello implique cambio de residencia.

Artículo 2.º Si el ascenso correspondiera a la categoría de Jefe de Administración, habrá de coincidir necesariamente con la Jefatura de los servicios administrativos del Centro de que se trate.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

REALES DECRETOS

Núm. 950.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Valencia Me ha presentado D. Joaquín Ros y Gómez.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 951.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad de Valencia Me ha presentado D. Enrique Castell Oria.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 952.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad de Valencia Me ha presentado D. Salvador Salom Antequera.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 953.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Granada Me ha presentado D. Fermín Garrido Quintana.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 954.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Univer-

sidad de Granada Me ha presentado D. Miguel Guirao Gea.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 955.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad de Granada Me ha presentado D. Gonzalo Fernández de Córdoba.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 956.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valencia a D. José M. Zumalacárregui y Prat, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 957.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Valencia a D. José Gascó Oliag, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 958.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Granada a D. Francisco Mera Moles, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 959.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Granada a D. Carlos Rodríguez López Neyra de Gorgot, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REALES DECRETOS

Núm. 960.

Creada por Real decreto-ley número 838, de 15 del corriente, la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, de la cual han pasado a depender, en unión de otros importantes servicios, los de la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, que ha quedado suprimida por la citada disposición; a propuesta del Ministro de Economía Nacional;

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política Arancelaria a D. José Pan de Soraluze y Español, quien continuará desempeñando, además, los cargos de Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional y de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, para los que fue nombrado por Mi Real decreto número 351, de 7 de Febrero próximo pasado.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 961.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

Reglamento para la ejecución del Real Decreto-ley sobre Servicios de Abastos, núm. 756, de 6 de Marzo corriente.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS.

A).—Del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto de Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requeridos, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los

acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B).—De la Dirección general de Agricultura.

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C).—De la Junta Central de Abastos.

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones

generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concorra en su sustitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concorra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirle con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D).—De los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E).—De las Juntas provinciales de Economía.

Artículo 10. Las Juntas Provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Mi-

nas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concorra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas Provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concorra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirle con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes.

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que

les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones las que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de

las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPITULO III

INCOACIÓIN DE LOS EXPEDIENTES.—RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA.—FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS.—PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoan por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos; haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquellos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la precedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no

quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al

Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

Disposiciones transitorias.

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación, por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1 de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos

del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 31 del actual y 1 a 5 del próximo Abril, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas, hasta la factura número 3.750.

Idem id. id. al 4 por 100, emisión de 1929, por canje del de 1908, hasta la factura número 10.041.

Idem id. id. al 4 por 100, emisión de 1928, por canje del de 1917, hasta la factura número 5.479.

Idem id. id. al 5 por 100, emisión de 1928, sujeta, hasta la factura número 3.522.

Idem id. id. al 5 por 100, emisión de 1928, exenta, hasta la factura número 6.854.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 22 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.775.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 200.

Amortizable 5 por 100 1917, hasta la factura número 1.325.

Amortizable 5 por 100 1920, hasta la factura número 1.825.

Amortizable 5 por 100 1926, hasta la factura número 350.

Amortizable 5 por 100 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.225.

Amortizable 5 por 100 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 3 por 100 1928, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 por 100 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 4 ½ por 100 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 5 por 100 1929, hasta la factura número 450.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 38.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 145.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura núm. 33.

DEUDA FERROVIARIA

CUPON

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 515.

Amortizable al 4,50 por 100, 1923, hasta la factura número 89.

Amortizable al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 211.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Gaspar Massó, en representación de los señores "Masso Hermanos", en solicitud de autorización para construir un muelle para servicio de la fábrica de conservas de pescado en la playa de Salgueirón, perteneciente a la ría de Vigo, Ayuntamiento de Cangas:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de Vigo, la Junta de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en doscientos cincuenta (250) pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a los Sres. "Massó Hermanos" para construir un muelle en la playa de Salgueirón, de la ría de Vigo, con destino al servicio de su fábrica exclusivamente.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó, en 18 de Octubre de 1928, con las siguientes modificaciones:

a) El muelle tendrá una sola alineación de ciento treinta y dos (132) metros de longitud, con la misma dirección y emplazamiento que la segunda del proyecto.

b) Se aumentará la altura del muelle en el morro hasta 2,40 metros por encima de la B. M. V. E.

c) En el morro se colocará una señal luminosa.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en unión de la Dirección facultativa de Obras del puerto, y de dicha operación se extenderá acta y plano, que serán sometidas a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y terminarán en el de catorce (14), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto reformado de las obras, de acuerdo con las prescripciones de la cláusula 2.ª, debiendo depositar como fianza, en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres (3) por ciento (100) del presupuesto que resulte, debiendo presentar la carta de pago en la Jefatura de Obras públicas de la provincia antes del replaneo, fianza que con la provisional que tiene depositada les serán devueltas una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección facultativa de Obras del puerto. Los gastos que se ocasionen por este servicio, así como los de replanteo y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando además sujeta a cuanto dispone la ley de Puertos en el caso de tener que ocupar el terreno para obras de utilidad pública del Estado, Diputación o Municipio.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión

se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo, un canon anual de doscientos cincuenta (250) pesetas.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y Reglamento de la jornada obrera y seguro obrero.

12. Se remitirá una copia a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la octava Región (La Coruña), reservándose el Ramo del Ejército el derecho a destruir o utilizar libremente el muelle que se construya cuando así lo exijan los intereses de la defensa, sin que el concesionario pueda por ello formular reclamación de indemnización alguna.

13. Esta concesión deberá ser reintegrada con arreglo a lo que dispone la ley del Timbre, antes del replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Vigo, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.